

Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Primero: Que en estos autos Luzparral S.A. ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca por la cual se declaró inadmisibile la reclamación de ilegalidad contemplada en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, por extemporánea.

Segundo: Que la actora ha computado el plazo para interponer la mencionada reclamación, bajo el supuesto de estimar que los días sábados, domingos y festivos son inhábiles, de modo que la reclamación interpuesta el 23 de octubre de 2023 fue deducida dentro de plazo.

Tercero: Que para comprender el planteamiento de la sentencia que se revisa es necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes:

a) La actora en el libelo de reclamación señaló que conforme lo dispone el inciso primero del artículo 19 de la Ley N° 18.410, el plazo para interponer el recurso de reclamación es de 10 días hábiles, contado desde la notificación, la cual ocurrió con fecha 10 de octubre de 2023.

b) Con fecha 23 de octubre de 2023 se interpone, en representación de Luzparral S.A., reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 19.530 de 10 de octubre de



2023 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410.

Cuarto: Que la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, en su artículo 1° dispone: "La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria". En su artículo 25 se señala para el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo: "Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos".

Quinto: Que una interpretación armónica de las normas permite concluir que el plazo para reclamar de una resolución contemplado en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, que es de días hábiles, contados desde la notificación, debe computarse aplicando lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, por lo que en el plazo de diez días hábiles para interponer la reclamación de que se trata no se contabilizan los días sábados, domingos y festivos.

Sexto: Que lo anterior resulta claro puesto que el plazo para reclamar de las resoluciones de la Superintendencia de



Electricidad y Combustibles se origina en un procedimiento administrativo al que por antonomasia le es aplicable la Ley N° 19.880. En efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal carácter, por lo que resulta obligatorio al computar el plazo para recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva acudir a lo establecido en el mencionado texto normativo, ello por cuanto sólo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil.

Séptimo: Que un somero análisis de los antecedentes deja al descubierto que el reclamo fue interpuesto dentro de plazo, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el mismo día de su dictación, esto es, el día 10 de octubre de 2023, de modo que el término dispuesto en el artículo 19 del mencionado cuerpo legal, expiró el día 24 de octubre de 2023, razón por la que el recurso interpuesto el 23 de ese mes, lo ha sido dentro de plazo.

Por estas consideraciones y lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se revoca** la sentencia apelada de dos de noviembre del año en curso y, en su lugar, se declara que



la reclamación presentada por Luzparral S.A. fue deducida dentro de plazo y, por ende, no es extemporánea.

Atendido lo resuelto, procédase a dar tramitación al presente reclamo de ilegalidad, a fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido en la oportunidad que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 243.815-2023.-



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

